

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados [DENUNCIANTE_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00417-
JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- [HECHOS]

2.- [HECHOS]

3.- Que obran antecedentes de denuncias anteriores, Expte SA-00278-JP-2022, donde ambos se denunciaran.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial, lo manifestado por la señora '[DENUNCIANTE_1]' en la audiencia mantenida en autos y los antecedentes.-

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido;

5.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional,

sexual, económica;

6.- QUE EL PROTOCOLO PARA EL ABORDAJE CON PERSPECTIVA DE GÉNEROS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES en el CAPITULO III, PUNTO 5, SUBPUNTO 3, indica que se garantiza el derecho a que se respete la decisión de las mujeres, diversidades y disidencias; y en aquellos casos en los que se advierta la posible existencia de un vicio de la voluntad, la judicatura, toma las medidas que estime pertinentes, a los fines de realizar un análisis integral del testimonio y otorga protección a las mujeres, diversidades y/o disidencias, mediante decisión fundada. En ningún caso ello implica subrogación de la autonomía de su voluntad.

7.- Que sin perjuicio de ello, resulta que la denunciante ha omitido referir en la audiencia mantenida que con anterioridad hubieran ocurrido hechos de violencia entre las partes, manifestando que se trató de un hecho aislado y que entre ella y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] nunca hubo hechos de violencia y que han estado manteniendo contacto en estos días, que han hablado y él ha ido hasta el domicilio para buscara su hijo pero no ha ingresado, conducta que se contrapone a las medidas cautelares ordenadas.

8.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

9.- Que entiendo pertinente mantener algunas de las medidas cautelares oportunamente ordenadas a los fines de evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo, sin perjuicio de que la denunciante desistiera de la denuncia radicada, toda vez que no se ha tratado de un único hecho, ni este fue aislado, sino que las partes tienen antecedentes de hechos ocurridos con anterioridad, donde se agredieran mutuamente conforme resulta de las denuncias radicadas en aquella oportunidad.

10.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- No hacer lugar al desistimiento formulado por la señora '[DENUNCIANTE_1],' ORDENANDO al señor [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y a la señora [DENUNCIANTE_1] que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia, uno contra el otro, en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferirse agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuarse reclamos personales.

Asimismo deberán abstenerse de ingresar al domicilio del otro.

2.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N.

3.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

4.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

5.- Vincúlese en el presente sistema de gestión al Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro a los fines de que intervenga en los presentes autos, y en su caso recomiende la ampliación de las medidas cautelares ordenadas.

6.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

7.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-